



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-89/2024 Y RI-90/2024, JC-92/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:¹
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro².

VISTOS los autos que integran los presentes expedientes, y una vez analizadas las constancias que obran en los mismos, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la siguiente manera:

RI-89/2024

Partido Político Morena

- a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.
- b) Oportunidad.** El acto impugnado consiste en el acuerdo IEEBC/CQyD/A016/2024 por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por Joel Fabián Guardado Reynaga, y los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, en contra de Ismael Burgueño Ruiz, candidato a la presidencia de Tijuana, Baja California, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", y por culpa in

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

² Toda las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



vigilando en contra de los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California, por las posibles violaciones a las reglas de propaganda electoral, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/24/2024 aprobado por la Comisión de Quejas, el veintisiete de abril.

Asimismo, se advierte que el partido promovente presentó su escrito de demanda el primero de mayo ante la autoridad responsable, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral.

En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del treinta de abril al cuatro de mayo, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295 de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Juan Manuel Molina García, representante propietario del Partido Morena, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el partido promovente, toda vez que se trata de un partido político que considera afectado por una resolución emitida por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la normativa electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el promovente ofreció como medios de prueba documental pública, así como la presuncional e instrumental de actuaciones.

Autoridad responsable



a) Trámite. De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Presidente y Secretario Técnico, de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEBC, realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que el Partido del Trabajo, presentó escrito de comparecencia.

B) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

RI-90/2024

Partido Verde Ecologista de México

c) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.

d) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo IEEBC/CQyD/A016/2024 por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por Joel Fabián Guardado Reynaga, y los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, en contra de Ismael Burgueño Ruiz, candidato a la presidencia de Tijuana, Baja California, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", y por culpa in vigilando en contra de los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California, por las posibles violaciones a las reglas de propaganda electoral, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/24/2024 aprobado por la Comisión de Quejas, el veintisiete de abril.

Asimismo, se advierte que el partido promovente presentó su escrito de demanda el dos de mayo ante la autoridad responsable, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral.



En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del treinta de abril al cuatro de mayo, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295 de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por José Luis Cummings Bernal, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el partido promovente, toda vez que se trata de un partido político que considera afectado por una resolución emitida por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la normativa electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el promovente ofreció como medios de prueba documental pública, así como la presuncional e instrumental de actuaciones.

Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Presidente y Secretario Técnico, de la Comisión de Quejas y Denuncias, realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que el Partido del Trabajo, presentó escrito de comparecencia.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.



JC-92/2024

Ismael Burgueño Ruiz

a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.

b) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste en el acuerdo IEEBC/CQyD/A016/2024 por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por Joel Fabián Guardado Reynaga, y los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, en contra de Ismael Burgueño Ruiz, candidato a la presidencia de Tijuana, Baja California, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, y por culpa in vigilando en contra de los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California, por las posibles violaciones a las reglas de propaganda electoral, dentro del procedimiento aprobado por la Comisión de Quejas, aprobado el veintisiete de abril.

Asimismo, se advierte que el promovente presentó su escrito de demanda el tres de mayo ante la autoridad responsable, sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral ordinario 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral.

En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del treinta de abril al cuatro de mayo, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplados por el artículo 295 de la Ley Electoral.

c) **Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por Ismael Burgueño Ruiz, candidato a la presidencia del municipio de Tijuana, Baja California, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, calidad que se reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el promovente, toda vez que se trata de un candidato que considera afectado por una resolución emitida por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 288 BIS, de la normativa electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el promovente ofreció como medios de prueba documental pública, así como la presuncional e instrumental de actuaciones.

Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Presidente y Secretario Técnico, de la Comisión de Quejas y Denuncias, realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro.

B) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Tercero Interesado en el RI-89/2024 Partido del Trabajo

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció, el dos de mayo, Julio Octavio Rodríguez Villareal, representante propietario del Partido del Trabajo, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el recurrente.



Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, se ofrecen pruebas y se indica el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las veintiún horas del primero de mayo, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintiún horas del cuatro de mayo.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California a las ocho horas con veintiún minutos del dos de abril, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del partido recurrente consiste, en que se revoque solo la parte impugnada, en donde se declara la procedencia de la medida cautelar, mientras que la pretensión del compareciente, es que se confirme el acto impugnado, para que salvaguarden los derechos fundamentales que le asisten, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

**Tercero Interesado en el RI-90/2024
Partido del Trabajo**



De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció, el dos de mayo, Julio Octavio Rodríguez Villareal, representante propietario del Partido del Trabajo, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el recurrente.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California, se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente, se ofrecen pruebas y se indica el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar vinculado el presente asunto con el proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días son hábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las once horas del dos de mayo, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las once horas del cinco de mayo.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral del Baja California a las 08:19 pm del dos de mayo, es incuestionable su oportunidad.



c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del partido recurrente consiste, en que se revoque solo la parte impugnada, en donde se declara la procedencia de la medida cautelar, mientras que la pretensión del compareciente, es que se confirme el acto impugnado, para que salvaguarden los derechos fundamentales que le asisten, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 288 BIS, 289, 295, 297, fracción I, 311, fracción I, II, IV y VII, así como 32 fracciones V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **admiten** los recursos al reunir los requisitos de procedencia, previstas en los artículos 288, 288 BIS, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, en sus respectivos escritos, por corresponder a las que establece el artículo 311 de la Ley Electoral de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

TERCERO.- No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.



**RI-89/2024 Y
ACUMULADOS**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICAS.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION DIGITAL